



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Aseguradora, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de enero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Aseguradora, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 83/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 5 de noviembre de 2008 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Aseguradora, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de D. xxxxx, propietario del vehículo Suzuki Vitara con matrícula xxxx, como



consecuencia de un accidente producido el 25 de marzo de 2008 en el punto kilométrico 47,200 de la carretera xx1, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él. Reclama como indemnización la cantidad de 1.695,24 euros.

Acompaña a su reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder general para pleitos.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales, en el que consta que la titularidad de la vía corresponde a la Diputación Provincial y como causa del accidente la existencia de un animal en la calzada.
- Póliza del seguro del vehículo, vigente hasta el 13 de enero de 2007.
- Factura de reparación del vehículo.
- Documento relativo al compromiso de pago de la factura por parte de la aseguradora.
- Informe de 29 de julio de 2008 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 en el que, ante la solicitud de información sobre la titularidad de los terrenos cinegéticos, se comunica que se carecen de datos suficientes para acreditar este extremo.

Segundo.- El 2 de marzo de 2009 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 informa de que los terrenos colindantes al lugar del accidente pertenecen al coto de caza xxxx2.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- El 9 de noviembre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.



Quinto.- El 25 de noviembre de 2009 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de noviembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (9 de noviembre de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otra parte, cabe denunciar asimismo la incongruencia existente en los informes que se emiten desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de



xxxx1 en relación con el asunto referenciado. Así, en el de 29 de julio de 2008 se comunica al particular interesado que se carecen de datos suficientes para comunicar la titularidad de los terrenos cinegéticos colindantes con el lugar del accidente, mientras que en el de 2 de marzo de 2009, el mismo Servicio Territorial informa de que los terrenos colindantes al lugar del accidente pertenecen al coto de caza xxxx2. Este Consejo Consultivo considera que si se disponen de esos datos y se solicitan por el interesado deben ser comunicados a éste, sin perjuicio de que en la propia comunicación se puedan hacer valer las reservas pertinentes sobre su validez (naturaleza y valor de la información, certificado o no, su forma de obtención, la salvedad sobre posibles modificaciones de las que no tuviera conocimiento la Administración, etc.). Pero lo que no se considera acertado es que, disponiendo de unos datos que sirven de base para desestimar la reclamación, sean denegados a la persona interesada.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el que se señala que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 11 de febrero de 1987 mantiene que “al efecto se ha de señalar que, además de ser criterio actual de la jurisprudencia sobre el particular, una interpretación amplia del concepto de legitimación como cauce de acceso de cualquier persona física o jurídica titular de un interés a la vía jurisdiccional en demanda de protección, potenciando la posibilidad de la tutela judicial efectiva proclamada por la Constitución (SS. 18 de febrero y 11 de junio de 1982, 10 de febrero de 1983, 24 de febrero de 1984 y 25 de mayo de 1985), la legitimación por subrogación de las compañías aseguradoras en el lugar de los perjudicados a quienes han indemnizado ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia de modo concreto en las SS. 6 de marzo y 11 de noviembre de 1985, para entablar acciones de esta naturaleza, como titulares de un interés directo nacido de la subrogación operada al amparo de lo dispuesto en el art. 43 Ley 50/1980 de 5 de octubre del Contrato de Seguro, en cuya virtud, el asegurador, una vez



pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Aseguradora, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el 25 de marzo de 2008, como consecuencia de la colisión con un corzo que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 47,200.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el



que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León “La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El informe de la Guardia Civil no advierte infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Por otra parte, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente constata que los terrenos desde los que irrumpió el corzo son cotos de caza, cuya titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León. Finalmente, el informe de la Guardia Civil señala que la titularidad de la carretera corresponde a la Diputación Provincial.



Por tanto, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético de los terrenos ni la de la vía, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados. Por lo tanto, debe desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Aseguradora, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.